



## **Caso: Proyecto hidroeléctrico “La Parota” sobre el río Papagayo en el estado de Guerrero. República Mexicana**

**Actores del Contradictorio:** EL CONSEJO DE EJIDOS Y COMUNIDADES  
OPOSITORES A LA PRESA LA PAROTA (CECOP)

### **En oposición a:**

Comisión Federal de Electricidad  
Gobierno del Estado de Guerrero  
Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales  
Procuraduría Agraria.

### **HECHOS**

De acuerdo con los actores del contradictorio:

1. El proyecto hidroeléctrico Presa “La Parota” es una obra de infraestructura a cargo de la Comisión Federal de Electricidad (CFE) que pretende realizarse en el estado de Guerrero afectando a los municipios de Acapulco, Juan R. Escudero y San Marcos. De realizarse, causaría severas afectaciones a recursos ambientales estratégicos como el agua y los servicios ecosistémicos obtenidos en la selva baja y mediana caducifolia, implicaría además el desplazamiento directo de alrededor de 25,000 personas e indirecto de otras 75,000. La mayoría de la población se opone al proyecto y su composición es indígena y mestiza.
2. En el año 2003, la CFE inició los trabajos de construcción del proyecto hidroeléctrico “La Parota” en terrenos de la comunidad indígena de bienes comunales de Cacahuatpec que consistieron en la ampliación de caminos, el rastreo y perforación con maquinaria, la destrucción de un cerro, la tala de árboles, el desmonte de vegetación forestal y la construcción de campamentos. El problema es que lo hizo sin haber

previamente informado y consultado a los comuneros de Cacahuatpec y sin haber obtenido permisos de las asambleas de comuneros. Tampoco contaba con la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) para hacer el cambio de uso de suelo. Tales acciones ocasionaron daños a la propiedad comunal, violaciones a los derechos humanos y daños al medio ambiente.

3. El 5 de julio del 2004, la Comisión Federal de Electricidad (CFE) presentó a la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA) de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) la Manifestación de Impacto Ambiental (MIA) del "Proyecto Hidroeléctrico La Parota", para que fuera evaluado en materia de impacto ambiental. Campesinos residentes de las comunidades afectadas solicitaron la consulta pública de la MIA como lo establece la ley general de equilibrio ecológico y protección al ambiente. La SEMARNAT acordó someterla a consulta con el fin de darla a conocer y evaluar los comentarios y observaciones de la ciudadanía. El 24 de agosto del 2004 se hizo la consulta pública y allí acudieron cientos de campesinos, abogados ambientalistas, abogados agrarios, biólogos, ecólogos, hidrobiólogos, sociólogos, y demás profesionistas y gente de la academia, quienes expusieron su desaprobación al proyecto hidroeléctrico.
4. El 13 de diciembre del 2004, la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la SEMARNAT autorizó de manera condicionada el Impacto Ambiental del Proyecto Hidroeléctrico. Los afectados presentaron ante SEMARNAT el recurso de revisión en contra de la autorización de Impacto Ambiental, debido a que violaba varias disposiciones de la normatividad ambiental y autorizaba de manera ilegal la realización de obras que generarían daños ambientales irreversibles, sin imponer al promovente (CFE) las medidas de prevención, mitigación y/o compensación adecuadas. Después de 9 meses de realizada la petición, la SEMARNAT emitió resolución definitiva confirmando la autorización de impacto ambiental, sin considerar el principio precautorio que a la materia ambiental sustenta.
5. El 9 de junio del 2005, tres comuneros de las localidades afectadas presentaron ante la Agencia del Ministerio Público Federal una denuncia de los hechos contra el cambio de uso de suelo realizado por

la CFE desde enero del 2003 a febrero del 2005, en tierras propiedad de los comuneros, sin permiso de la asamblea ni de la SEMARNAT. Se señaló además que la CFE no contaba con los permisos de ocupación previa ni los decretos expropiatorios para realizar de manera legal los actos denunciados.

6. Con el fin de avanzar en la expropiación de las tierras, la CFE ha utilizado diversos mecanismos para asegurar la realización de la obra. Las asambleas se hicieron en presencia de la fuerza pública
7. El proyecto hidroeléctrico ha tenido rechazo social ya que gran parte de los afectados se oponen a la expropiación de sus tierras y reubicación. Los actores señalan una infinidad de acciones que han propiciado la ilegalidad, el clima de hostigamiento y la violencia entre la población que se opone al proyecto, donde incluso se ha llegado al asesinato de tres simpatizantes (18 de septiembre del 2005, 10 de noviembre del 2005 y 29 enero del 2006).
8. Los recursos legales que han utilizado los comuneros para proteger sus derechos han sido numerosos, incluyendo la realización de plantones y protestas
9. La población afectada por el citado proyecto no ha sido informada ni consultada de acuerdo con las leyes respectivas, como lo decidió el Tribunal Unitario Agrario en enero del 2005, que anuló la asamblea de bienes comunales de Cacahuatepec, por considerarla ilegal.

*Tribunal Latinoamericano del Agua*

#### **CONSIDERANDOS:**

1. La manifestación de impacto ambiental y su correspondiente autorización no considera los daños a la salud pública ni a la calidad de vida de la población por la construcción del embalse que la expone a un mayor riesgo de epidemias y enfermedades hídricas, con lo que viola la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general de equilibrio ecológico y protección al ambiente (LGEEPA), la ley de aguas nacionales, la ley general de salud.
2. La manifestación de impacto ambiental no evalúa integralmente los daños al sistema hidrológico: A) La autorización de impacto ambiental no impone medidas concretas que solucionen el problema de la erosión y sedimentación que contribuyen a reducir la vida útil de la presa. B) Tampoco evalúa el impacto que tendrá la obra en el abasto y calidad de agua a la ciudad de Acapulco, que depende de las aportaciones del

río Papagayo, ni la afectación a las localidades rurales que se abastecen aguas debajo de donde se construirá la cortina de la presa. La autorización no considera medidas de mitigación para la población afectada aguas abajo ni evalúa el impacto que tendrá la reducción del caudal ecológico en el río. C) La autorización no evalúa ni propone medidas de mitigación por la afectación de la región hidrológica prioritaria número 29 río Papagayo-Acapulco que es delimitada por su importancia ecológica en la regionalización de la Comisión Nacional de la Biodiversidad (CONABIO). D) Tampoco evalúa ni propone medidas de mitigación para la región marina prioritaria número 32 Coyuca-Tres Palos definidas por CONABIO. E) Carece de un criterio de manejo de cuencas hidrológicas que se especifica en la ley de aguas nacionales, ya que es de utilidad pública la protección, mejoramiento, conservación y restauración de cuencas hidrológicas, acuíferos, cauces, vasos y demás depósitos de agua de propiedad nacional, zonas de captación de fuentes de abastecimiento e infiltración natural y artificial.

3. La manifestación de impacto ambiental no propone medidas de mitigación que reduzcan los impactos ocasionados por la inundación de 17,000 ha de selva baja caducifolia y mediana caducifolia y la flora y fauna asociada al ecosistema. Se minimiza el daño. Hay varias especies de flora que se encuentran en la categoría de amenazadas o que son prioritarias para la conservación. También hay especies de fauna que son endémicas y altamente sensibles a los flujos de agua y a su calidad como la *rana sp* "forma papagayo". La autorización de SEMARNAT no considera las afectaciones a estas especies y las medidas que propone son paliativas y no garantizan su protección ni respeto a su hábitat natural.
4. La justificación técnica de la presa hidroeléctrica es ambigua, ya que en una parte de la manifestación señala que se construirá para satisfacer la demanda pico (5 horas) de energía en el centro del país y en otro apartado señala que será para cubrir los requerimientos de nuevos centros urbanos y turísticos ubicados a lo largo de la costa del pacífico sur. Tampoco propone resolver los problemas de electrificación en las localidades rurales que se encuentran en el entorno de influencia de la presa.

5. El agravio a los derechos fundamentales de las comunidades amenazadas son uno de los costos sociales del proyecto. El artículo 27 de la constitución es violentado, ya que señala entre otras cosas que se evitará la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. También señala que se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra tanto para asentamiento humano como para actividades productivas. Y se especifica que protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas, el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, la protección de su tierra para asentamiento humano y la regulación del aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y acciones de fomento para elevar su calidad de vida. La expropiación de tierras comunales y ejidales contraviene con los principios de esta disposición constitucional, ya que el beneficio de la obra no recae en los pobladores ni contribuye a su desarrollo. Más bien contribuye a elevar los niveles de pobreza al ser expropiadas sus tierras.
6. La presencia e intervención de la Comisión Federal de Electricidad en la región, ha contribuido a la violación de los derechos humanos civiles y políticos, así como económicos, sociales y culturales y ha provocado la ruptura de las relaciones comunitarias y familiares y del tejido social provocando el enfrentamiento entre los habitantes que ha terminado en tres asesinatos.
7. Hasta la fecha, la CFE no ha presentado un plan de reubicación, ni se ha especificado el lugar de reasentamiento, ni el número de personas que se incluirá ni los montos de indemnización por las tierras que se pretenden expropiar. Cuestión que viola las disposiciones referentes al derecho a la vivienda. Tampoco se han definido cuáles serán sus fuentes de abastecimiento de agua y la manera en que se resolverá su derecho a una calidad y cantidad adecuada del vital líquido.
8. El proyecto hidroeléctrico carece de una justificación sólida que demuestre la manera en que va a contribuir al mejoramiento del abasto energético e hídrico del país ni al desarrollo económico y social de la región. La inversión pública es muy elevada y los costos sociales y ambientales muy altos. No son claros quienes serán los verdaderos beneficiados del proyecto.

En vista de los hechos y consideraciones que anteceden, el jurado del Tribunal Latinoamericano del Agua

## **RESUELVE**

### **Declarar que:**

1. Los derechos agrarios de las comunidades afectadas y el control del territorio y sus recursos naturales deben ser garantizados como lo marca el artículo 27 constitucional. De igual manera debe respetarse la diversidad cultural, la existencia de comunidades indígenas y los derechos agrarios y formas de gobierno, usos y costumbres en su territorio como se especifica en el artículo 2o de la Constitución. Por consiguiente, el proyecto hidroeléctrico "La Parota" debe cancelarse, ya que no se demuestran los beneficios a la población local ni su contribución al desarrollo regional ni a la protección del medio ambiente y los recursos naturales.
2. La SEMARNAT debe aplicar la normatividad ambiental y evitar la autorización de proyectos hidroeléctricos que atenten contra la biodiversidad (especies en peligro de extinción y amenazadas) y los

*Tribunal Latinoamericano del Agua*

5. La Procuraduría Agraria deberá garantizar el estado del derecho en materia agraria y las condiciones adecuadas para que las asambleas y demás decisiones sean realizadas en ambiente de legalidad y libertad.
6. La Comisión Federal de Electricidad debe apegarse a la legalidad y evitar realizar asambleas ilegales, hostigar a la población y alterar la paz social y armonía de las comunidades.
7. El estado de derecho debe respetarse en la región y en específico deben cumplirse las disposiciones legales nacionales y compromisos internacionales de México respecto al: A) Derecho a la información para que los ciudadanos ejerzan con total y real conocimiento sobre cualquier asunto que se vean precisados de opinar. B) Derecho a la consulta y participación, con el fin de que se brinden las condiciones básicas legales para que la población participe en la toma de decisiones sobre proyectos que les afectan. C) Derecho a la libre determinación respecto al derecho de los pueblos a establecer su condición política y a proveer a su desarrollo económico, social y cultural; disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales y no ser privados de sus medios de subsistencia. D) Derecho a la vivienda para garantizar el funcionamiento y reproducción de las relaciones familiares y comunitarias. E) Derecho a la alimentación en la perspectiva de que la población depende de sus tierras para la subsistencia y aprovecha las aguas del río para la pesca. F) Derecho al agua como una condición básica para que haya un disfrute en calidad y cantidad adecuada para la población. G) Derecho a la tierra como un medio que permite la obtención de alimento para el sustento de la familia y la comunidad. H) Derecho al territorio en la perspectiva de que el control de las tierras y los recursos naturales contribuyen a preservar su territorio y a construir la identidad comunitaria. I) Derecho al desarrollo es indispensable para garantizar mejores condiciones de vida para la población local.

## **RECOMENDACIONES**

### **Se recomienda:**

1. Hacer una valoración integral de los impactos ambientales, sociales, económicos y culturales asociados con megaproyectos hidroeléctricos. En el caso del proyecto de "La Parota" es esencial evaluar de manera integral: a) los riesgos de estar en una sísmica y con fallas geológicas,

- b) impactos colaterales de la destrucción de selva sobre los mantos acuíferos y cuencas hidrológica; c) daños irreversibles a la flora y fauna que habita en las 17,000 ha que se pretenden inundar; d) daños a la salud que provocaría el embalse a la población que viviría en las inmediaciones del embalse, e) daños a dos regiones hidrológica y costera prioritarias en términos de su función ecológica e hidrológica, f) evaluar los impactos del embalse en el microclima y patrones de precipitación, g) evaluar emisión de gases de invernadero de la presa por la descomposición de la materia orgánica, h) evaluar la imposibilidad de restaurar y mejorar los modos de vida de la población desplazada, i) evaluar la violación a los derechos humanos de 25,000 habitantes que serán afectados directa e indirectamente por la obra.
2. Que el instrumento de evaluación del impacto ambiental sea limitado a los aspectos ambientales porque no considera las afectaciones sociales (en su sentido amplio). No existe un instrumento equivalente que evalúe los impactos sociales, culturales y económicos en la población afectada por la construcción de proyectos hidroeléctricos.
  3. Que se cree un mecanismo de evaluación social para el caso específico a través de la Secretaría de Desarrollo Social, la Comisión para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y el Consejo Nacional de Población, que propicie la consulta y participación de la población en la toma de decisiones sobre proyectos de interés público.
  4. Que se instale una comisión interinstitucional y ciudadana, donde estén representados los afectados, las organizaciones sociales y civiles, para propiciar el diálogo y la solución pacífica del problema con el fin de establecer un mecanismo para la resolución de los conflictos suscitados por la construcción de la presa.
  5. Que el proyecto hidroeléctrico sea conocido y evaluado tanto por la Comisión Nacional del Agua como sus instancias de participación social como el Consejo de Cuenca del Pacífico Sur y el comité de cuenca del río la Sábana y Laguna de Tres Palos. Es recomendable que se cree en esas instancias un espacio de participación para los actores afectados.
  6. Que no se lleven a cabo megaproyectos con objetivos múltiples como es el caso de la presa hidroeléctrica "La Parota", cuyo objetivo no se orienta a la producción de energía renovable y cuyos altos costos sociales y ambientales son sufragados por los habitantes originales de los territorios y financiados con recursos públicos.



7. Que se exhorte a las instancias federales, estatales y municipales que remedien los actos violatorios de los derechos humanos y de los derechos procedimentales de los afectados.



En el Auditorio del Ex templo Corpus Christi ubicado en el Centro Histórico de la ciudad de México y habiéndose realizado las Audiencias del Tribunal Latinoamericano del Agua durante la semana del 13 al 20 de Marzo del año 2006, y una vez que han sido ponderadas las declaraciones, pruebas, comunicaciones de las partes, el Jurado del Tribunal Latinoamericano del Agua profiere el veredicto del caso "Proyecto hidroeléctrico "La Parota" sobre el río Papagayo en el estado de Guerrero".

**Augusto Willemsen Díaz**  
Guatemala

**Selma Díaz**  
Cuba

**Philippe Texier**  
Francia

**Patricia Ávila**  
México

**Alexandre Camanho de Assis**  
Brasil

**Óscar González**  
México

**Alfredo Valladares**  
Argentina